

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE  
SOLICITUD QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 429**

**Santiago, 15 MAY 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el día 20 de abril de 2017, esta superintendencia recibió un requerimiento de información pública, presentado por don Víctor Barría Oyarzo, el cual conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001430; en virtud de dicha solicitud se pidió lo siguiente:

*"... vengo en solicitar información completa e íntegra acerca de todas las tomas de muestras y sus resultados, realizados por profesionales de la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de Los Lagos en la localidad de Los Muermos, Estero El Clavito, entre los meses de diciembre de 2016 a febrero del año 2017 en el marco de la revisión del Programa de Cumplimiento aprobado en expediente administrativo 67-2015, procedimiento seguido en contra de ESSAL S.A.*

***Observaciones:** El Programa de Cumplimiento (PDC) fue aprobado con plazo máximo de ejecución al mes de noviembre del año 2016. La Oficina Regional de la Región de Los Lagos ha procedido a la toma de muestras para acreditar si se han cumplido con los compromisos asumidos en el mismo PDC entre los meses de diciembre del año 2016 al mes de febrero (aprox) del presenta año. "*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, sin perjuicio de lo anterior, la información solicitada - obtenida por la Oficina Regional de Los Lagos en el marco de las fiscalizaciones correspondientes al programa de cumplimiento aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol D-067-2015- corresponde a antecedentes que permitirán a la superintendencia determinar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él o bien, en caso contrario, disponer el reinicio del procedimiento sancionatorio suspendido conforme lo prescrito en el artículo 42 de la ley orgánica de este servicio.

Por ello, se debe entender que lo solicitado corresponde a antecedentes relevantes para fundamentar el pronunciamiento de esta Superintendencia, en orden a poner término a un procedimiento administrativo sancionatorio o reiniciarlo, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para a la adopción de una decisión;

4° Adicionalmente, la entrega de lo pedido eventualmente pudiese poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que el infractor podría acceder a información específica sobre los hechos que servirán de fundamento ante una eventual reiniciación del procedimiento sancionatorio , confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

5° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a la adopción de una decisión por parte de la autoridad, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b) del numeral 1)

del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de "(...) antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta Superintendencia. Al efecto se estableció "(...) *Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.*". De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "(...) c) *Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*", por lo que una vez que se notifique la resolución que reinicia el procedimiento sancionatorio, o bien, aquella que declara el cumplimiento plan, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.

**RESUELVO:**

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001430, del Sr. Víctor Barría Oyarzo, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

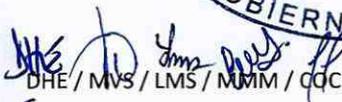
2° **TÉNGASE PRESENTE** que esta denegación es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando sexto (6°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

  
DHE / MVS / LMS / MIM / CQC

**Distribución mediante carta certificada:**

- Víctor Barría Oyarzo.

**CC.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.